

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 104/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Héroes del Desierto, Municipio de Tecate, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión 399/2004-I, que revocó la sentencia, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en esa entidad federativa, que sobreseyó en el juicio de garantías 434/2003-2, interpuesto por Rafael Pavón Mérida en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Héroes del Desierto', Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 1,573-78-00 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, que se tomará de la siguiente manera: 480-00-00 (cuatrocientas ochenta) hectáreas del predio 'El Testero'; 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio 'La Poza'; y, 668-66-00 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio "Mesa de Calabaza"; todos ubicados en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Rafael Pavón Mérida, interpuso amparo indirecto, por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil tres, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, alegando esencialmente violaciones al procedimiento, quien admitió la demanda de mérito bajo el número 434/2003-2; habiendo emitido sentencia el veintiséis de abril de dos mil cuatro, resolviendo:

"UNICO.- SE SOBRESEE en el presente Juicio de Amparo, promovido por RAFAEL PAVON MERIDA, contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables y por las razones que han quedado expuestas en el cuerpo de este fallo. Notifíquese; personalmente a la parte quejosa."

El referido sobreseimiento, se basó en el considerando tercero, que esencialmente estableció lo siguiente:

".. Tampoco obsta a lo considerado las manifestaciones realizadas 'por la quejosa en el escrito de alegatos que corre agregado a fojas 699 a 701 de autos en el sentido que del informe justificado rendido por el Tribunal Superior Agrario, se advierte que tenía conocimiento que le peticionario de garantías se ostentaba como posesionario del rancho La Poza, como se desprende de los informes rendidos en el procedimiento de origen por los peritos José Moreno Díaz y Carlos Esquer Escalante; ello es así en atención a que del informe de

mérito que obra glosado a fojas 343 a 353, se pone de manifiesto que la propia responsable después de destacar los antecedentes del juicio agrario de origen enfatiza que el quejoso carece de interés jurídico al no haber demostrado que el bien que dice defender es de su propiedad, atendiendo a que en el citado juicio quedó demostrado que el predio denominado 'La Poza', al momento de su afectación se encontraba dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de nueve de octubre del dos mil cuatro, de ahí que correspondía al quejoso demostrar la propiedad y la posesión del referido inmueble, así como la identidad de éste con aquel motivo de la afectación. Al no haberlo hecho así es evidente, que como se ha demostrado en los párrafos precedentes se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, por ende lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, acorde al establecido en el precepto 74 fracción III, del ordenamiento..."

Inconforme con el fallo federal de mérito, Rafael Pavón Mérida, promovió recurso de revisión, habiéndole correspondido conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Quinto Circuito, bajo el Amparo en Revisión número 399/2004-I; emitiendo sentencia el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, resolviendo:

"PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael PAVON MERIDA, contra los actos que reclamó a las autoridades responsables que quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando sexto, en el que en su parte conducente establece:

"SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso.

En efecto, el impetrante de garantías reclamó de las responsables, la sentencia dictada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio agrario de ampliación de ejido número 104/96, en el que se determinó procedente dar por concepto de ampliación de ejido al poblado Héroes del Desierto del Municipio de Tecate, Baja California, una superficie de 1,573-78-00 hectáreas de terreno de agostadero cerril de mala calidad propiedad de la Nación, entre las cuales se comprende una superficie de 425-12-00 hectáreas del predio La Poza, de ese mismo Municipio, y del cual dice el quejoso, es posesionario desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, lo anterior, sin haber sido notificado debidamente de dicho procedimiento de conformidad con los artículos 275, 304 y 329 de la Ley de la Reforma Agraria, violándose así su garantía de audiencia y seguridad jurídica que para el efecto consagra los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De igual forma reclama el auto que declara ejecutoriado la sentencia de referencia así como la aprobación para la elaboración del acta de ejecución y la orden de elaboración del plano definitivo por parte de la Dirección de Ejecución de Resoluciones del citado Tribunal Superior Agrario; también reclama la inscripción en los asientos registrales de la sentencia dictada en fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como la supuesta notificación de la sentencia de referencia y de la fecha señalada para la ejecución de la misma.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que los supuestos a demostrar por el quejoso, fueron los siguientes: a).- Que es posesionario de la superficie correspondiente a 425-12-00 hectáreas del predio La Poza, del Municipio de Tecate, Baja California, b).- La omisión por parte de las autoridades de concederle al quejoso la garantía de audiencia dentro del procedimiento de ampliación de tierras al Ejido Héroes del Desierto del Municipio de Tecate, Baja California.

Por lo que hace al primero de los supuestos, debió entenderse debidamente acreditado, pues como se dijo en apartados anteriores, el impetrante refiere tener la posesión del inmueble materia del conflicto, con carácter de dueño, desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, supuesto que se vio corroborado con el testimonio de los testigos Rosa Elva Márquez Osuna y Joseph Henry García Jr., quienes dijeron conocer al impetrante y tener conocimiento que detenta la posesión del referido inmueble desde hace cuarenta años, por lo que hace a la primero de los testigos y desde el año mil novecientos cincuenta y nueve, según lo refiere el segundo de los mencionados, y que tal posesión la ha ostentado en calidad de dueño, de manera pacífica, pública y continua; por otra parte, la calidad de posesionario se encuentra reconocida por la Delegada del Registro Agrario Nacional, quien en su informe que se encuentra visible a fojas 118 de autos, se hace constar, que el citado inmueble se encuentra catastrado desde mayo de mil novecientos noventa y dos, a nombre del impetrante de garantías; finalmente la posesión del impetrante respecto al bien materia del conflicto, se encuentra reconocida por la propia autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, quien al emitir la resolución que constituye el acto reclamado señaló que ese inmueble se encuentra en posesión del impetrante de garantías, elementos de prueba que debieron adquirir valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 165, 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, y con los cuales se satisfacen los requisitos que refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: 'Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico público, de tierras y aguas en calidad no mayor del límite fijado para la propiedad, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal. Tratándose de terrenos boscosos; la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.'

En lo que se refiere a los segundos de los supuestos, cabe precisar que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, refiere que tanto el quejoso como los demás poseesionarios fueron notificados del procedimiento instaurado, sin embargo, de las copias certificadas que se anexaron a su informe justificado, no se aprecia actuación alguna tendiente a notificar de manera personal al impetrante la instauración de dicho procedimiento, además, es de hacer notar, que el propio Tribunal Superior Agrario, al rendir su informe con justificación, señala que no existe obligación alguna por parte de dicho Tribunal para emplazar al aquí quejoso al juicio agrario 104/93, pues dice haber recibido información por parte del Delegado Agrario, quien por instrucciones del Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Noroeste, informó que las 425-12-00 hectáreas del predio La Poza eran terrenos de la Nación, y que se encontraban comprendidos en la declaratoria de terrenos nacionales de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial el nueve del mismo mes y año, lo cual indica que, efectivamente, el impetrante no fue notificado debidamente de la instauración del procedimiento de dotación de tierras antes mencionado.

Expuesto lo anterior, es evidente que se violentaron en perjuicio del quejoso las garantías de audiencia y seguridad jurídica que para el efecto establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el impetrante en su calidad de poseionario del bien afectado, y con los mismos derechos y obligaciones que tiene un propietario con título legalmente requisitado, éste, de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria aplicable al caso que nos ocupa, debió haber sido notificado del acuerdo de iniciación el expediente del procedimiento agrario de dotación de tierras, tal y como lo dispone el artículo 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se encontraba en vigor al momento de la tramitación de dicho expediente, por lo que al no haberlo hecho así la responsable, violó en perjuicio del quejoso, las garantías de audiencia y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 174, emitida por la Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 191 del Tomo III, Materia Administrativa del Apéndice 2000, Séptima Epoca, cuyo rubro y texto es 'NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE. Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.'

En las relacionadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, a fin de que la responsable deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, sólo en la parte concerniente a las 425-12-00 hectáreas del predio La Poza, del Municipio de Tecate, Baja California y ordene reponer el procedimiento para que con fundamento en el artículo 275, 304 y 329 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se proceda a notificar al impetrante de garantías, en su calidad de poseionario de dicho predio, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras que nos ocupa, a fin de respetar la garantía de audiencia y seguridad jurídica que establece los artículos 14 y 16 Constitucionales, amparo que se hace extensivo respecto de todas y cada una de las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado, como lo son las órdenes de aprobación, ejecución, entrega y recepción del inmueble al Poblado Héroes del Desierto del Municipio de Tecate, Baja California, así como la elaboración del plano definitivo por parte de la Dirección de Ejecución de Resoluciones de dicho Tribunal Superior Agrario, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo."

TERCERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de cinco de noviembre de dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente administrativo agrario número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido al poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, así como su ejecución, únicamente por que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, y se turnaron lo autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos del fallo protector en comento, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo aludida, cuyos efectos son el conceder garantía de audiencia y seguridad jurídica al quejoso Rafael Pavón Mérida, así como, un plazo de cuarenta y cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, únicamente sólo en la parte concerniente a las 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio La Poza, superficie defendida por el impetrante de garantías, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se encontraban vigentes al momento de la tramitación del mencionado expediente, y que compareciera ante el propio Tribunal Unitario Agrario de primer grado, a ofrecer pruebas y alegatos correspondientes; por lo cual, el Magistrado Instructor, por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, efectuara la notificación personal al amparista referido.

Por auto de veintidós de febrero de dos mil cinco, se tuvo por recibida la constancia relativa a la notificación realizada el diecisiete de enero de ese año, a Rafael Pavón Mérida, aquí quejoso, dando cumplimiento cabal al fallo protector de mérito, así como la notificación hecha el dieciocho del mismo mes y año, al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa.

Ahora bien, por proveído de treinta de marzo de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito presentado el ocho del mismo mes y año por Rafael Pavón Mérida, quién manifestó en síntesis los alegatos siguientes:

"HECHOS

1.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que aun y cuando la solicitud de ampliación de ejido Héroes del Desierto del Municipio de Tecate de esta Entidad Federativa, fue realizada en fecha 2 de Octubre de 1978, MI PREDIO no se encontraba entre los que se determinaron afectables en primer termino. No fue sino hasta el 25 de Marzo de 1985, cuando se considero afectar el predio del suscrito, lo anterior en razón del informe que rindiera el C. ING. FIDEL FLORES GUZMAN, a través del cual FALSAMENTE manifiestas que lo encontró sin ningún tipo de explotación y totalmente abandonado, de acuerdo al acta levantada en fecha 23 de Febrero de 1985. Así mismo y en fecha 22 de Junio de 1987 el ING. CARLOS ESQUER ESCALANTE, a través del inciso b) del punto cuarto de su informe manifiesta FALSAMENTE que mi predio se encontró sin ningún tipo de explotación y que se encuentra dentro de la declaración de terreno nacional de fecha 1 de Octubre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Octubre del mismo año.

Lo cual obviamente es erróneo, pues parte del terreno que se considera dentro de las 425-12-00 Has, como rancho La Poza, (del cual tengo la posesión) se sobreponen en una superficie de 50-22-37 Has. En las que el suscrito ya tengo tituladas y que no pueden ni deben ser consideradas para ampliar al citado ejido, por lo que deberán quedar completamente fuera de este asunto.

2.- En efecto el suscrito RAFAEL PAVON MERIDA, soy poseionario del predio conocido como La Poza del municipio de Tecate de esta Entidad Federativa y no solo de 425-12-00 Has.

3.- Así mismo soy propietario de un terreno que colinda con dicho predio y que adquirí por compraventa que realizara a la nación en fecha 28 de agosto de 1959, y del cual se me expendió Titulo N. 11228 QUE AL PRESENTE SE ANEXA y que quedo debidamente escrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California bajo los siguientes datos Registro 8,536, a Folio 415 y 416 del Tomo XLVI de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio, terreno del cual tengo la posesión y el dominio y que tiene una superficie real de 150-47-20 has. (Es importante señalar que toda vez que el suscrito soy el que tiene la posesión y propiedad de los predios antes descritos es por eso que tanto el terreno titulado como el que tengo en posesión dan una superficie de mas de 800-00-00 has. Que son conocidas como PREDIO y/o RANCHO LA POZA, lo que se ha prestado a confusión, pues como ya manifesté solo tengo una parte de la superficie titulada y la otra en posesión).

Sin embargo de acuerdo al procedimiento de ampliación de ejido en que se actúa pretenda afectarlo en una superficie de 50-22-37 Has. Lo cual fue determinado por el ING. ELISEO ONTIVEROS RANGEL, PERITO Topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Segundo Distrito. De acuerdo al dictamen pericial que realiza y rindiera dentro del Juicio Agrario 113/03 de Restitución de tierras Ejidales que el poblado Héroes del Desierto instaurara en contra del suscrito para recuperar las tierras que les habían sido dotadas vía ampliación de acuerdo al expediente en que se actúa.

En efecto dentro de dicho procedimiento el perito en cuestión determinó que las tierras que habían sido consideradas para la dotación iba ampliación de ejido se sobreponen en una superficie de 50-22-37 Has. En las que el suscrito ya tengo tituladas y que no pueden ni deben ser consideradas para ampliar al citado ejido, por lo que deberán quedar completamente fuera de este asunto.

Lo anterior es así toda vez que del contenido de la resolución dictada en el expediente en que se actúa, en su resultando DECIMO SEXTO, PUNTO 2 y 3, SE DESPRENDE que el predio la POZA (sic) se encuentra dentro de la declaratoria de terrenos Nacionales, del polígono 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de Octubre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Octubre de 1984, pero que se excluirá de dicha declaración las superficies amparadas con título debidamente expedido y que se encuentra en el área que se contiene en dicha declaratoria.

4.- En razón de las anteriores manifestaciones es por lo que el suscrito tengo a bien comparecer ante este procedimiento y hacer valer mis derechos de propietario sobre las superficie de terreno que pretende afectárseme vía ampliación de ejido y con lo que no estoy de acuerdo en razón de que mi tierra la tengo posesionándola y explotándola por mas de 30 años inclusive desde mucho antes de que se iniciara el procedimiento de ampliación y de que se determinara como afectable mi predio, el cual como ya mencione tengo en parte titulado y aun así pretenden afectarlo en una superficie de 50-22-33 Has.

Cabe señalar que nunca antes de abril del 2003, el suscrito había tenido problema alguno con la posesión y propiedad que del predio ejerzo, y no fue sino hasta que el ejido me demandó antes se me otorgó la oportunidad de ser yodo y vencido.

Dentro del terreno que poseo, el suscrito he realizado actos posesorios durante todo el tiempo que me he ostentado posesionario, consistiendo dichos actos en mantenimiento del terreno, construcción de una casa, establecimiento de las cercas que lo delimitan, de monte del terreno en las zonas en que se me ha facilitado, ganado, plantación y deforestación de árboles, construcciones de recreo para personas de mayor edad, pago de impuestos, etc. Actos de los que ha percatado la gente que habita alrededor de la zona.

En efecto he mantenido una posesión continua publica y pacífica y nunca he tenido problemas con mis colindantes, y siempre he tenido empleados ayudándome en le mantenimiento de mi predio de acuerdo a como me lo ha permitido mi situación económica teniendo un encargo del rancho(sic), al SR. JOSEPH GARCIA, cuando he tomado vacaciones o me vengo a la ciudad por algunas circunstancias pero siempre he estado al pendiente de mi predio por lo que me sorprende que se manifieste que lo han encontrado abandonado y sin nadie que atienda, lo cual se demostrara en su momento oportuno con la información testimonial y con la Inspección Ocular y Judicial que se solicitarse realice, así como con los documentos que se anexara este escrito".

Ofreció como pruebas de su dicho, las documentales consistentes en:

1.- Copia certificada de la constancia expedida el catorce de mayo de dos mil tres, por el Registro Agrario Nacional, en el cual comunica a Rafael Pavón Mérida, que el predio "La Poza", fue afectado parcialmente a favor del Ejido "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, polígono que en PROCEDE, se certificó como interno 2/2, con una superficie de 426-76-36.51 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas y cincuenta y un milíáreas).

2.- Copia certificada de título de propiedad número 11228, expedido el doce de noviembre de mil novecientos setenta, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California, bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio, respecto del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), localizado en la Delegación de "El Sauzal", Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

3.- Copia certificada del plano relativo al predio "La Poza".

4.- Originales de los recibos de pago del impuesto predial realizado por Rafael Pavón Mérida, de veinticuatro de enero del dos mil uno y catorce de marzo del dos mil tres.

5.- Copia certificada de la historia registral, emitida por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ensenada, Baja California de siete de julio de dos mil tres, respecto del Título de Propiedad 11228 expedido por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, respecto del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), localizado en la Delegación de "El Sauzal", Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito bajo los siguientes datos; bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio.

6.- Original de la constancia de la inspección ocular realizada el quince de julio de dos mil tres, por el Delegado Municipal de Francisco Zarco, de Ensenada Baja California, en el que hace constar que el predio denominado "La Poza", se encuentra en posesión de Rafael Pavón Mérida.

7.- Copia certificada del plano definitivo de ejecución, relativo a la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

8.- Copia certificada del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, el cual fue desahogado en el juicio agrario número 113/2003, del índice del Tribunal de Primer Grado relativo a la restitución de tierras del predio "La Poza", que promovió el poblado "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de Rafael Pavón Mérida.

9.- Original de la constancia número 34/2005, expedida el tres de febrero de dos mil cinco, por la Asociación Ganadera Local de Tecate, Estado de Baja California, a través de la cual hacen constar que Rafael Pavón Mérida es miembro de dicha Asociación desde el año de mil novecientos sesenta y siete, dedicándose a la actividad agrícola y ganadera.

10.- Copia certificada del expediente 53/93, de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información AD-PERPETUAM, promovidas por Rafael Pavón Mérida, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del municipio de Ensenada, Baja California, en relación a la posesión del predio "La Poza".

11.- Copia certificada de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario, al resolver el recurso de revisión número R.R.509/2004-2, promovido por el referido quejoso, en contra del fallo dictado el quince de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario de Primer Grado, en el juicio agrario número 113/2003.

Asimismo, por escrito de cuatro de marzo del dos mil cinco, el Comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, formuló sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, por acuerdo de tres de abril del año en curso, se tuvo por recibidas las constancias del desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por Rafael Pavón Mérida, desahogada en la diligencia de dieciséis de marzo de este año, a cargo de Rosa Elba Márquez Ozuna y Joseph Henry García, así como la inspección ocular ofrecida por el referido quejoso, desahogada el quince de marzo del dos mil seis, por el Licenciado Rafael Santiago Martínez y el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, en su carecer de actuario e ingeniero adscritos al Tribunal de Primer Grado, ante la presencia de Rafael Pavón Mérida y el Presidente, Secretario y Vocal del Comisariado del poblado que nos ocupa, de la cual se desprende lo siguiente:

"...Acto continuo, nos trasladamos al predio en el que se practica la presente diligencia llegando a un Rancho en el cual vive el Señor Rafael Pavón Mérida el cual se encuentra cercada la casa con postes de metal y malla ciclónica recorrimos el terreno y dentro de los límites existen corrales en donde hay en uno de ellos aproximadamente treinta borregos periguey, en otro aproximadamente quince vacas, un burro, gallinas, así como tres caballos y un potrillo; el terreno se encuentra cercado en su totalidad con postes de fierro y alambres de puas, también se encuentra dentro del terreno un represo que se encuentra cercado con postes de metal y malla ciclónica que riega los árboles frutales; tres naranjos tres limones, un manzano, un durazno, cuatro limas, cuatro guayabas, una mora, ocho olivos y un zapote.

En el predio de referencia también existe otro pozo en el cual da de beber a los borregos que se encuentran encerrados; también hay una casa en la cual habitan doce personas, siendo esta casa un centro de rehabilitación, el cual esta sostenido por una Iglesia de Tijuana; el predio se puede recorrer por un camino el cual lo encuentra en reparación con una máquina marca CASE..."

Por último, en diverso escrito de primero de marzo de dos mil seis, Lucila Ivonne Valdez Salas, en su carácter de representante legal, de Rafael Pavón Mérida, se desistió a su entero perjuicio de la prueba confesional a cargo de los representantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.

QUINTO.- A fin de dar cabal cumplimiento, a la ejecutoria de mérito, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, siguiendo los lineamientos del fallo protector, se procede a revisar y citar las constancias que obran en el juicio agrario 104/93, relativas al expediente administrativo número CAM/813/415, que corresponde a la ampliación de ejido, del poblado "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, únicamente respecto del predio denominado "La Poza", con superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), en posesión de Rafael Pavón Mérida, a quien se le concedió el amparo exclusivamente por lo que se refiere a la afectación de dicho predio; siendo las siguientes:

- Por Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por la vía de dotación de tierras, la superficie de 2,340-74-00 (dos mil trescientas cuarenta hectáreas, setenta y cuatro áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad y una fracción de terrenos de temporal; beneficiando a cuarenta y seis campesinos capacitados; ejecutándose el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete.

- Mediante escrito de dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Baja California, ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación terrenos nacionales.

- La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, instauró el expediente de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, correspondiéndole el número CAM/813/415.

- La solicitud de la acción agraria en estudio, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

- Por oficios números 306 y 527, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y diez de abril de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Antonio Walington Yee Llorente, para que realizará trabajos censales y técnicos informativos; quien rindió su informe el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, del que se desprende lo siguiente:

1. Por asamblea general celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, designando a Juan Mejía Gámez, Juan Guzmán Zaragoza y Emilia Lomelí Espejo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; a quienes el Gobernador del Estado, mediante oficios números 38489, 38490 y 38491, del día veintiocho del mismo mes y año, les expidió sus respectivos nombramientos.

2. El cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, mediante cédula común se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios sin número, de seis de mayo de mil novecientos ochenta, fueron notificados personalmente dichos propietarios.

3. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, resultando cincuenta y seis campesinos capacitados.

4. Las tierras concedidas por dotación al poblado de referencia, están debidamente aprovechadas en su totalidad, dedicadas principalmente a la ganadería, por la calidad de las tierras.

5. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Juntas de Neji" y "Héroes del Desierto", así como, diversas pequeñas propiedades, cuyas extensión, calidad y tipo de explotación se ajustan a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contando con un índice de agostadero de 45-00-00 (cuarenta y cinco) hectáreas por unidad animal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

- En sesión de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 197 Y 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INTERPRETADOS A CONTRARIU SENSU, EL NUCLEO DENOMINADO "HEROES DEL DESIERTO", MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CARECE DE DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACION DE EJIDO QUE INTENTA Y ADEMAS CONFORME LO PREVIENE EL ARTICULO 249 DE DICHA LEY, TODAS LAS TIERRAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL, SON INAFECTABLES PARA SATISFACER NECESIDADES DE CARACTER AGRARIO..."

- El cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Baja California emitió Mandamiento negativo, en los mismos términos expuesto en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento de referencia, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno.

- El veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario rindió su informe y emitió su opinión, en el sentido de que se confirme el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, de cuatro de junio del mismo año.

- Por instrucciones de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado por oficio número 8056 sin fecha comisionó al ingeniero Fidel Flores Guzmán, para realizar trabajos técnicos informativos, con la finalidad de substanciar debidamente el expediente en estudio; quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

1. Las tierras concedidas, por vía de dotación al poblado en estudio, están debidamente explotadas, dedicadas principalmente a la ganadería y las susceptibles de agricultura se encuentran aprovechadas al máximo, levantando el acta respectiva, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

2. Por cédula común se notificó a los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

3. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Héroes del Desierto", "Juntas de Neji" y la Colonia Federal "Valle de las Palmas"; así como fueron localizados e investigados catorce predios particulares, de los cuales, trece se encontraron en explotación y cuatro de ellos amparados con certificado de inafectabilidad; dadas las condiciones del clima y precipitación pluvial, todos son de agostadero en terrenos áridos; los cuales, en pequeñas porciones cultivan cebada y trigo, en apoyo a la ganadería, cuando el clima es favorable y permite la cosecha de cebada, la producción por hectárea es de dos toneladas; en los márgenes del arroyo "Calabazas", se siembran escasas áreas de maíz y hortalizas para consumo local, no siendo costoso por lo reducido del terreno la explotación comercial; la vegetación espontánea se constituye por manzanita, palmilla, jojoba, zacate navajita, sauz, álamo y mezquite; el coeficiente de agostadero para la región es de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), por unidad animal; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito en relación al predio denominado "La Poza", en posesión de Rafael Pavón Mérida, se desprende lo siguiente:

a) "La Poza", con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón; el cual, se encontró sin ningún tipo de explotación, totalmente abandonado, observándose que no está cercado, ni se dedica para alguna actividad agrícola, existe una casa deshabitada, con un aguaje natural, situación que se corrobora conforme al acta levantada el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

- El quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tecate, Baja California, información en relación a si; Rafael Pavón, había inscrito como propiedad rústica el predio denominado "La Poza", en esa oficina; a lo que, por oficio número 152/85, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, dicho Organismo informó que no se encontró ningún asiento de propiedad a nombre de la persona citada.

- El veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario formuló resumen del expediente y emitió su opinión, proponiendo se conceda al poblado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, la superficie de 945-12-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarían entre otras de las 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del Rancho "La Poza", en posesión de Rafael Pavón.

- Por instrucciones del Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Noroeste, el Delegado Agrario mediante oficio número 2156, de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Carlos Esquer Escalante a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el veintidós de junio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. El dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, se levantó el acta correspondiente del aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado en estudio, por vía de dotación; las cuales, están debidamente explotadas, dedicadas principalmente a la ganadería, contando con cuatrocientas cabezas de ganado caprino, cincuenta caballar, doscientos de bovino y una granja avícola con cuarenta y cinco mil aves en producción de huevo.

2. El veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, mediante cédula común se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios sin número de la misma fecha, fueron notificados diversos posesionarios, entre ellos, el supuesto detentador del predio denominado "La Poza".

3. El veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, se levantó el acta correspondiente a la inspección ocular de los terrenos ubicados dentro del radio de siete kilómetros, localizándose los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Juntas de Neji", "Héroes del Desierto" y la Colonia Federal "Valle de las Palmas"; así como doce predios particulares, los cuales fueron investigados y cuyas superficies fluctúan de 20-00-00 (veinte) hectáreas a 712-85-00 (setecientos doce hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, debidamente delimitados, en explotación principalmente ganadera, con diferente número de cabezas de ganado mayor y menor, y que no rebasan los límites de la pequeña propiedad; cuyos datos se destacan en el informe.

4. De la investigación realizada al radio citado y de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, mediante oficio número 266 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, y en cumplimiento cabal a la ejecutoria de mérito sólo es de estudiarse el predio siguiente:

a) "La Poza", con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón, sin ningún tipo de explotación agrícola o ganadera, lo cual se comprueba con el acta levantada por el referido comisionado de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete; también, este predio se encuentra dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número tres, Tecate-Tijuana-Ensenada de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de nueve del mismo mes y año.

5. El quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, mediante oficio número 412.03.02.-047/87, informó que el índice de agostadero de la región es de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) por unidad animal, de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

6. El comisionado adjuntó a su informe: las actas correspondientes, signadas por el Comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, Presidente y Secretario, y por el Subdelegado Municipal del lugar; los documentos aportados por los propietarios; y la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la que se acreditan los datos que se consignan en el informe.

- El treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, emitió nueva opinión en el sentido de que se modifique el Mandamiento Gubernamental, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como la opinión vertida por esta Delegación, de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie que se refiere, proponiendo para afectación el predio denominado "La Poza", con 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), para satisfacer las necesidades del grupo promovente; ratificando la misma, mediante oficio sin número de quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

- Por instrucciones de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario mediante oficio sin número de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al ingeniero Jorge M. Moreno Díaz, realizara trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el once de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. El cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, notificó a los propietarios y posesionarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros.

2. Y en relación al predio "La Poza" se informó lo siguiente:

a) "La Poza", tiene una superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad; del que se dice lo reclama Rafael Pavón Mérida; dicho predio se encontró en total abandono, sin explotación alguna desde hace más de cinco años, sin cercas y con una casa de material en ruinas, levantándose el acta correspondiente, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

2. El diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tecate, Baja California; el cual, por oficios sin número de primero y cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, hizo constar lo siguiente:

a) Bajo la partida numero 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI de la sección primera, de primero de febrero de mil novecientos setenta y uno, está registrado el título de propiedad que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz en favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias "General Abelardo L. Rodríguez", con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas), inmueble que no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según lo manifestado por el referido comisionado, por lo cual no está inmerso en dicho radio legal, tal y como se aprecia con el plano levantado en el mencionado trabajo.

- El trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario nuevamente formula un resumen del expediente y emite nueva opinión, en el sentido de que se modifique el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como la opinión vertida por esta Delegación, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie se refiere, proponiendo se concedan al grupo solicitante de la presente acción, la superficie de 1,554-15-96 (mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), entre las cuales se afectan diversos predios y entre ellos la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", materia de estudio del cumplimiento de ejecutoria en comento.

- El Jefe de la Promotoría número 5 de la Consultoría Regional, por oficios números 362 y 362 bis, de nueve de agosto de mil novecientos noventa, solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California, la historia registral del predio denominado "La Poza", dando contestación dicho Organo, el treinta y uno de agosto del mismo año, mediante oficio número 707/90.

- Por oficio número 1698 de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Fidel Flores Guzmán, para que investigara los predios que se proponen para afectación; quien rindió su informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente:

1. Todos los predios localizados dentro del radio legal de siete kilómetros, incluyendo el denominado "La Poza", se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; además de que el predio citado no está inscrito a nombre de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

2. El comisionado anexó a su informe diversos documentos, entre los cuales, obra copia del Diario Oficial de la Federación, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se publicó la Declaratoria de Terrenos Nacionales, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de una superficie de 272,029-00-00 (doscientas setenta y dos mil veintinueve) hectáreas, comprendidas en el "Polígono Tres del Triángulo Tecate, Tijuana, Ensenada", de los Municipios de Tecate, Tijuana y Ensenada, del Estado de Baja California; en la que se asienta que: "Se excluyen de la presente Declaratoria las superficies amparadas con título debidamente expedido, que se encuentren ubicadas dentro del área descrita".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, consideró debidamente integrado el expediente y el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen positivo, proponiendo se conceda al grupo promovente la superficie de 1,574-15-96 (mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarán de diversos predios entre ellos la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", por encontrarse sin explotación alguna; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 104/93, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

- El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el pleno de este Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo siguiente:

1. Informar si existe algún trámite de adjudicación de terrenos nacionales o se han expedido títulos o certificados del predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, y, en caso de haberse hecho, el trámite que se les haya dado a las mismas.

Por lo anterior, la Dependencia antes mencionada, dio cumplimiento al acuerdo aludido, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, remitiendo el trabajo técnico informativo de dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, realizado por el ingeniero Miguel Gómez Ruiz, así como la documentación correspondiente, de los que se desprende lo siguiente:

1. La Dirección de Terrenos Nacionales, mediante oficios sin número de veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, informó: en relación al predio "La Poza", que no se tiene antecedente alguno para su regularización, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión 399/2004-I, que revocó la sentencia, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en esa entidad federativa, que sobreseyó en el juicio de garantías 434/2003-2, interpuesto por Rafael Pavón Mérida, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el presente expediente.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente administrativo agrario número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido al poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, así como su ejecución, únicamente por lo que se refiere a 425-12-00 (cuatrocientos

veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", superficie defendida por Rafael Pavón Mérida, para el efecto de concederle la garantía de audiencia y seguridad jurídica, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se encontraban vigentes al momento de la tramitación del mencionado expediente, y que compareciera al procedimiento que nos ocupa, en un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surtiera efecto dicha notificación, a ofrecer pruebas y alegatos correspondientes; y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria dictó el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en el cual ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, efectuara la notificación personal al amparista referido, misma que se realizó por cédula de diecisiete de enero de dos mil cinco, quien compareció mediante escrito de ocho de marzo del año pasado aportando diversos medios convictivos consistentes en diversas documentales, testimoniales e inspección ocular, estas dos últimas se desahogaron y se recibieron por este órgano jurisdiccional en proveído de tres de abril de dos mil seis.

CUARTO.- Ahora bien, en esta sentencia se omite analizar, lo relativo al requisito de procedibilidad de la ampliación de ejido que nos ocupa, así como la capacidad colectiva del núcleo gestor e individual del grupo solicitante, en virtud de que se encuentra constituido por la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, además de que no fueron materia de estudio por parte de la ejecutoria de mérito.

QUINTO.- Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 197, 203, 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia, habiéndose respetado la garantía de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito a Rafael Pavón Mérida, aquí quejoso, a quien se le notificó la instauración del procedimiento que nos ocupa en términos de ley, compareciendo por escrito de ocho de marzo de dos mil cinco, aportando pruebas y formulando alegatos únicamente en cuanto al predio que defiende.

SEXTO.- Por lo tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros Antonio Walington Yee Llorente, Fidel Flores Guzmán, Carlos Esquer Escalante, Jorge M. Moreno Díaz y Miguel Gómez Ruiz, cuyos informes se rindieron el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis; así como, de las actas de inexploración levantadas el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, y del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, conjuntamente con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en pieza de autos; a las que, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

1. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Héroes del Desierto", "Juntas de Neji" y la Colonia Federal "Valle de las Palmas"; así como trece predios particulares, cuyas superficies fluctúan de 20-00-00 (veinte hectáreas) a 712-85-00 (setecientas doce hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad; los cuales, se estiman que por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.

2. Asimismo, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dentro del radio citado, se localizó e investigó el predio denominado "La Poza" con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón; el cual, se encontró sin ningún tipo de explotación, totalmente abandonado, observándose que no está cercado, ni se dedica para alguna actividad agrícola o ganadera, existe una casa deshabitada en ruinas, con un aguaje natural, situación que se corrobora conforme a las actas levantadas el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, así como la del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, derivados de sus trabajos técnicos informativos rendidos por los referidos comisionados citados en párrafos anteriores; además dicho predio se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, quedó debidamente comprobado, con la constancia expedida con el oficio número 152/85 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Tecate, del Estado de Baja California, que el predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, del mismo Estado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; hecho que, se ve robustecido con la información proporcionada, el veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección de Terrenos Nacionales, al señalar que el predio que nos ocupa, está considerado como terreno nacional de conformidad con la Declaratoria citada en el párrafo anterior; además de que no han salido del dominio de la Nación por solicitud de adjudicación de propiedad.

Por otra parte, Bajo la partida numero 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI de la sección primera, de primero de febrero de mil novecientos setenta y uno, está registrado el título de propiedad que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz en favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias "General Abelardo L. Rodríguez", con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas), inmueble que no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según se observa del plano informativo levantado por el ingeniero Carlos Esquer Escalante, en sus trabajos técnicos informativos de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, y lo manifestado por el Ingeniero Jorge M. Moreno Díaz, en diverso trabajo técnico informativo de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo cual no está inmerso en dicho radio legal, tal y como se aprecia con el plano levantado en los mencionados trabajos, por tanto no resulta afectable para la presente acción que nos ocupa.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que obran en pieza de autos, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito mediante escrito de ocho de marzo de dos mil cinco, Rafael Pavón Mérida, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos en defensa del predio "La Poza", ubicado en el municipio de Tecate, Estado de Baja California, por lo que se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

a) Originales de los recibos de pago del impuesto predial realizado por Rafael Pavón Mérida, de veinticuatro de enero del dos mil uno y catorce de marzo del dos mil tres.

b) Copia certificada del plano relativo al predio "La Poza".

c) Copia certificada del expediente 53/93, de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información AD-PERPETUAM, promovidas por Rafael Pavón Mérida, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del municipio de Ensenada, Baja California, en relación a la posesión del predio "La Poza", iniciadas con su escrito de demanda del once de enero de mil novecientos noventa y tres.

Con la documentación antes descrita, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, Rafael Pavón Mérida, acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes y la forma geográfica de la superficie del predio "La Poza". No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que se pretenda demostrar con las diligencias de jurisdicción voluntaria presentada, que la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), del predio aludido, haya salido del dominio de la Nación por título de propiedad; sin embargo, dichas diligencias derivadas del expediente 53/93, promovidas por el alegante, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, fueron iniciadas con su escrito de demanda del once de enero de mil novecientos noventa y tres, de las cuales se desprenden que no concluyó con sentencia favorable a sus intereses, puesto que no se emitió fallo alguno y aunque así hubiere sido, el trámite lo empezó el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, sobre un predio señalado como de posible afectación, en la solicitud que motivó la presente acción agraria, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido tramitado dichas diligencias, con posterioridad a los acontecimientos ya señalados; y más aún, al estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria en comento, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada; por lo que, al encontrarse en el supuesto señalado, se actualiza lo dispuesto por el artículo 88 del multicitado ordenamiento, y por tanto, no producen efecto alguno dichas diligencias, resultando infundado su alegato fundamental consistente en que con este título pretenda justificar su posesión sobre un terreno nacional.

d) En cuanto a la prueba confesional no se valora porque, en diverso escrito de primero de marzo de dos mil seis, la Licenciada Lucila Ivonne Valdez Salas, en su carácter de representante legal, de Rafael Pavón Mérida, se desistió a su entero perjuicio de la prueba en comento, a cargo de los representantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.

e) Con la inspección ocular ofrecida por el referido quejoso, desahogada el quince de marzo del dos mil seis, por el Licenciado Rafael Santiago Martínez y el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, en su carecer de actuario e ingeniero adscritos al Tribunal de Primer Grado, ante la presencia de Rafael Pavón Mérida y el Presidente Secretario y Vocal del Comisariado del poblado que nos ocupa, en la que se hizo constar la existencia de una casa con postes de metal y malla ciclónica, con corrales en donde hay en uno de ellos, aproximadamente treinta borregos periguey, en otro aproximadamente quince vacas, un burro, gallinas, así como tres caballos y un potrillo; el terreno se encontraba cercado en su totalidad con postes de fierro y alambres de púas, también se encontró dentro del terreno un repeso que se encuentra cercado; tres naranjos tres limones, un manzano, un durazno, cuatro limas, cuatro guayabas, una mora, ocho olivos y un zapote; resulta pertinente manifestar que la inspección judicial, no es prueba plena para acreditar la posesión de un predio, por su transitoriedad en su realización, además de que no se puede prescribir un terreno nacional, tal y como lo establece el artículo 88 de Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo infundado su alegato, resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial consultable en el IUS7 con el número de registro 212459, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo 77, Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Tesis VI.2o.J/272, Página 71, bajo el rubro y texto literal siguiente:

“POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el Juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria.”

Ahora bien, respecto de las fotografías que adjuntaron con la inspección ocular citada, las mismas, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como, que corresponden a lo representado en ellas, a las que no se les puede conceder valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

f) Con el original de la constancia de la inspección ocular realizada el quince de julio de dos mil tres, por el Delegado Municipal de Francisco Zarco, de Ensenada Baja California, en el que hace constar que el predio denominado “La Poza”, se encuentra en posesión de Rafael Pavón Mérida, ésta no tiene eficacia probatoria suficiente, para acreditar la explotación y posesión en materia agraria, toda vez que es una certificación expedida por una autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página número 288, que a la letra dice:

“...POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser esto una cuestión de todo ajena a sus funciones.”

g) Original de la constancia número 34/2005, expedida el tres de febrero de dos mil cinco, por la Asociación Ganadera Local de Tecate, Estado de Baja California, a través de la cual hacen constar que Rafael Pavón Mérida es miembro de dicha Asociación desde el año de mil novecientos sesenta y siete, se acredita que es socio de dicha Asociación, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, pero no demuestra la posesión del predio “La Poza”.

h) Con la Copia certificada de la constancia expedida el catorce de mayo de dos mil tres, por el Registro Agrario Nacional, en el cual comunica a Rafael Pavón Mérida, que el predio “La Poza”, fue afectado parcialmente a favor del Ejido “Héroes del Desierto”, municipio de Tecate, Estado de Baja California, polígono que en PROCEDE, se certificó como interno 2/2, se acredita la realización de ese programa en el ejido en comento, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

i) Copia certificada del plano definitivo de ejecución, relativo a la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acredita que fue expedido por este Tribunal Superior Agrario, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

j) Con las Copias certificadas de título de propiedad número 11228, expedido el doce de noviembre de mil novecientos setenta, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California, bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo

XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio, respecto del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), localizado en la Delegación de "El Sauzal", Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, así como la historia registral de dicho predio, se acredita la emisión del mismo y como ya se expresó en párrafos anteriores, el inmueble referido no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según se desprende de los diversos trabajos técnicos informativos, desahogados en el procedimiento en que se actúa, por tanto no es afectable para la presente acción agraria que nos ocupa, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

K) Copia certificada del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, el cual fue ofrecida en el juicio agrario número 113/2003, del índice del Tribunal de Primer Grado, relativo a la restitución de tierras del predio "La Poza", que promovió el poblado "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de Rafael Pavón Mérida, con la cual se acredita que se desahogó dicho medio convictivo en ese procedimiento, que concluyó con la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, declarando procedente la acción principal intentada e improcedente la acción reconvenzional, misma que fue impugnada en el recurso de revisión número R.R.509/2004-2, promovido por el quejoso, y el Tribunal superior Agrario, en sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, resolvió revocar asumiendo jurisdicción declarando improcedente la acción ejercitada por el poblado en comento, procedimiento que no guarda relación alguna, con el juicio que nos ocupa, por tratarse de diferentes supuestos y acciones, documentales que administradas se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

m) Con las testimoniales ofrecidas por Rafael Pavón Mérida, desahogadas en la diligencia de dieciséis de marzo de este año, a cargo de Rosa Elba Márquez Ozuna y Joseph Henry García, a las que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción VI, 197 y 215 del ordenamiento Federal mencionado, de aplicación supletoria en Materia Agraria, en base a que, respondieron a diversas preguntas que fueron formuladas después de haber sido calificadas de legales, siendo coincidentes los testimonios en que conoce a Rafael Pavón Mérida; que conocen la ubicación del predio "La Poza"; que Rafael Pavón Mérida es el propietario de ese predio; que dicho predio esta cercado, tiene animales y casa de materiales; que la posesión ha sido pacífica, pública y finalmente que tiene su título de propiedad, pero nunca lo han visto y no saben cuanta superficie tiene, en la repregunta de la uno y dos contestaron que los árboles los plantaron desde hace a penas cinco años, sin embargo son ineficaces dichas probanzas, para demostrar la posesión, ya que al estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada; por lo que, al encontrarse en el supuesto señalado, se actualiza lo dispuesto por el artículo 88 del multicitado ordenamiento, resultando improcedente su alegato en cuanto a la posesión del predio aludido.

A mayor abundamiento, quedó debidamente comprobado, con la constancia expedida con el oficio número 152/85 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Tecate, del Estado de Baja California, que el predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, del mismo Estado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; hecho que, se ve robustecido con la información proporcionada, el veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección de Terrenos Nacionales, al señalar que el predio que nos ocupa, está considerado como terreno nacional, de conformidad con la Declaratoria citada en el párrafo anterior; además de que no han salido del dominio de la Nación por solicitud de adjudicación de propiedad, además de que fue encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, según se desprende de los trabajos técnicos informativos rendidos el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, por los diversos ingenieros Fidel Flores Gómez, Carlos Esquer Escalante y Jorge M. Moreno Díaz, lo cual se corrobora con las actas de inexploración de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete y la de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Con todas las pruebas aportadas, son insuficientes para acreditar plenamente, que el aquí quejoso, poseía de manera pacífica, continua y pública, el predio señalado como afectable para la ampliación de ejido que solicitó "Héroes del Desierto", Municipio Tecate, Estado de Baja California, antes del treinta y uno de

diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que se publicó la solicitud en comento, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; toda vez que, no aportó prueba fehaciente alguna, para demostrar, el que con anterioridad a dicha publicación, haya tenido la posesión del predio solicitado en ampliación, de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ya se analizó en párrafos anteriores, además de que al estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido, bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada y al no estar inscrita a nombre de persona alguna, en consecuencia resultado infundados sus alegatos.

En conclusión, y al haber quedado debidamente comprobado que el predio denominado "La Poza", con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, que fue encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y de conformidad con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Tecate y Ensenada, del mismo Estado, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, de que dicho predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ni existen antecedentes de propiedad en favor de Rafael Pavón, como se había informado por algunos comisionados; y de las expedidas por la Dirección de Terrenos Nacionales, de veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que no existe antecedente alguno para su regularización o adquisición; además, de que el predio aludido, se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día nueve del mismo mes y año; dicho predio resulta afectable para satisfacer las necesidades del grupo promovente, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO. Por lo anteriormente señalado, se considera procedente conceder al núcleo de población denominado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza"; ubicado en el mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los predios afectados en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, expediente número CAM/813/415, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado "Héroes del Desierto", municipio Tecate, Estado de Baja California, queda firme respecto de los mismos.

OCTAVO. De conformidad con los considerandos anteriores, procede revocarse el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados como son los integrantes del núcleo mencionado en el resolutivo primero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente número CAM/813/415, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado "Héroes del Desierto", municipio Tecate, Estado de Baja California, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión 399/2004-I, que revocó la sentencia, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en esa entidad federativa deducido del juicio de garantías 434/2003-2; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.